



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 27 de julio 2021.**

Proceso-asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
Demandante	Pedro Luis Osorio Vargas.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500120170131401
Sentencia	012
Tema	Incrementos pensionales.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Pedro Luis Osorio Vargas en contra de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Pedro Luis Osorio Vargas promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, pretendiendo fundamental el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049-/90 emanado el ISS y aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionado por cuenta de la entidad accionada, y tienen a cargo su cónyuge.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya que éste solo fue consagrado para las pensiones adquiridas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y el demandante alcanzó su pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida Ley.

Conoció de la demanda el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 25 de febrero de 2020, negando el pretendido incremento pensional, ya que fueron objeto de derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entró a regir como integralidad normativa en remplazo con la ley 100 de 1993.

Este Despacho recibió por reparto y mediante auto de fecha 01 de febrero 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito; vencido el termino de traslado ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según el contenido den los artículos 10, 288 y 289 de la ley 100 de 1993 al crear esta el Sistema General de Pensiones; la misma Constitución Política, en su artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al reiterar que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. Imperativamente indicó "No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido". Así las cosas y como siempre ha sostenido esta juez, al no ser violentada la Ley y misma Constitución, no es posible imponer a Colpensiones la obligación, del incremento de la pensión por tener persona a cargo, a ningún pensionado que haya adquirido el derecho a la pensión de vejez o invalidez de origen común, después del 31 de marzo de 1994. Como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de las pretensiones deprecadas por el señor Pedro Luis Osorio Vargas, en el proceso con radicado 001-2017-1314-01.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Se confirma la decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones solicitadas por el señor Luis Osorio Vargas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



María Josefina Guarín Garzón
Juez